

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:  
**CARLOS RAMÍREZ IRIZARRY**  
ALCALDE  
MUNICIPIO DE ARECIBO

CASO NÚM.:  
**NA-FEI-2025-0012**  
SOBRE:  
**ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

## **RESOLUCIÓN**

Los hechos de este caso se originan con un referido recibido en el Departamento de Justicia, acompañado de una declaración jurada de un ciudadano cuya identidad se mantuvo confidencial. En el mismo se alegó que el Alcalde del Municipio de Arecibo, Hon. Carlos Ramírez Irizarry, exigió apoyo político a su campaña de reelección por parte de empleados transitorios municipales, durante una reunión celebrada el 20 de agosto de 2024.

La entonces Secretaria de Justicia designada, Janet Parra Mercado, asignó la investigación a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC), para el análisis y la evaluación correspondiente. Concluida la misma, se nos remitió un Informe de Investigación Preliminar, conforme a la Ley 2-1988, conocida como, *Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente* (PFEI), habiéndose cumplido con el trámite de rigor establecido por dicha ley.

Según se alegó, los empleados transitorios que asistieron a la mencionada reunión se sintieron presionados a participar activamente en la campaña política del alcalde, percibiendo que la continuidad de sus empleos dependía de dicho respaldo. También se indicó, que estos empleados habían sido citados de forma compulsoria por sus supervisores, y que el evento tenía un carácter político partidista.

Se imputa, además, que el alcalde manifestó en esa reunión que los empleados “tenían que ganarse las cosas”, que “la fe es buena, pero hay que

trabajar", que había creado 218 empleos y que quería ver a esos empleados "caminando con él" en campaña. También expresó, que "el momento de las excusas se acabó" y que "el empleo no cayó del cielo", aludiendo a un deber de compromiso con su candidatura. Afirmó, además, que, si él "desaparecía del municipio", algunas personas tendrían que entregar sus vehículos y no podrían seguir viajando, lo cual fue interpretado como una advertencia.

Como parte de la investigación, la DIPAC evaluó evidencia documental, digital y testifical.

Se confirmó que la reunión político partidista se llevó a cabo el 20 de agosto de 2024, a las 7:20 p.m., en el comité de campaña del alcalde, ubicado en propiedad privada no perteneciente al Municipio. A la misma asistieron legisladores estatales, ciudadanos, empleados del municipio, incluyendo transitorios, y miembros del equipo político del alcalde. Se corroboró que el alcalde era candidato oficial a la reelección por el Partido Popular Democrático desde el 31 de enero de 2024.

Un empleado transitorio grabó las expresiones del alcalde durante la reunión desde su teléfono celular. Dicho empleado fue citado a la actividad por su supervisora, la Sra. Loida Fabiola Rivera Arce. Sin embargo, no se pudo establecer que el alcalde tuviera conocimiento previo de la presencia de empleados transitorios ni que éste hubiera ordenado su citación a través de dicha supervisora.

El Departamento de Justicia sostiene en su informe, que la investigación no reflejó que se hayan utilizado fondos, instalaciones o vehículos del municipio para la realización de la reunión. Asevera, que tampoco se evidenció que el alcalde, en su carácter oficial, ejerciera presión directa sobre los empleados presentes en cuanto a su continuidad laboral.

En atención a lo anterior, el informe concluyó que no existe causa suficiente para creer que el alcalde o la supervisora hayan incurrido en conducta delictiva, por lo que se recomienda no designemos un Fiscal Especial

Independiente. No obstante, la Secretaría recomienda que ambos sean referidos a la Oficina de Ética Gubernamental para la continuación de la investigación administrativa paralizada en ese organismo.

La citada Ley Núm. 2-1988, tiene el propósito de fortalecer la confianza del pueblo en los procesos investigativos y procesales relacionados con delitos cometidos por funcionarios públicos de alto nivel. La misma surge como respuesta a la necesidad de asegurar que las investigaciones sobre estos funcionarios se lleven a cabo de manera imparcial, libre de influencias indebidas y con plena autonomía. La Exposición de Motivos reconoce que el Secretario de Justicia, como funcionario del Poder Ejecutivo, puede enfrentar conflictos de interés al investigar a funcionarios de su propio gobierno, lo que justificaría la creación de un mecanismo independiente.

Por ello, se creó el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, como un ente autónomo con la facultad exclusiva de nombrar fiscales especiales independientes (FEI) para investigar y, de ser necesario, procesar penalmente a funcionarios públicos señalados. Este sistema tiene como finalidad garantizar la integridad en la función pública, proteger el interés público y asegurar que nadie esté por encima de la ley, reafirmando así el principio de igualdad ante la ley en el manejo de la corrupción gubernamental.

Establece la mencionada ley, en su Artículo 4, que los funcionarios públicos sujetos a su jurisdicción incluyen al Gobernador, secretarios y subsecretarios de gobierno, jefes y subjefes de agencias, miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, jueces, fiscales, alcaldes, y otros allí mencionados.

Conforme a dicho Artículo 4, el Departamento de Justicia tendrá la responsabilidad de llevar a cabo una investigación preliminar cuando tenga conocimiento o reciba información que razonablemente apunte a la posibilidad de que se ha cometido un delito por parte de un funcionario público sujeto a la jurisdicción del Panel.

En el presente caso, el funcionario investigado es el Hon. Carlos Ramírez Irizarry, Alcalde del Municipio de Arecibo, siendo uno de los funcionarios públicos sujetos a la jurisdicción del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Surge del aludido Informe de Investigación Preliminar, que la DIPAC analizó varias disposiciones de ley que podrían ser aplicables en el presente asunto. En primer término, se consideró el Artículo 252,<sup>1</sup> del Código Penal de Puerto Rico de 2012, el cual establece que toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, y restitución. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de restitución, y multa de hasta diez mil dólares (\$10,000). Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

Se afirma en el informe que, de acuerdo con la investigación, no surge de la prueba que el alcalde haya ordenado la asistencia de empleados transitorios, ni que tuviera conocimiento de su presencia en la actividad. La reunión fue convocada por el comité político, fuera de horas laborables y en propiedad privada, lo cual se consideró debilita sustancialmente el elemento de uso de fondos públicos requerido en este delito.

De igual forma, se menciona el Artículo 261 del Código Penal<sup>2</sup>, el cual preceptúa, que toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). Si la

<sup>1</sup> 33 L.P.R.A. § 5324

<sup>2</sup> 33 L.P.R.A. § 5333

persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). El tribunal impondrá la pena de restitución cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos. En cualquier otra circunstancia el tribunal podrá imponer la pena de restitución discrecionalmente.

Indicó, el Departamento de Justicia, que en este caso no se acreditó el hecho de que las expresiones del alcalde estuvieran dirigidas a coaccionar directamente a empleados bajo su supervisión, ni que constituyeran un ejercicio abusivo de su autoridad como primer ejecutivo municipal. Que tampoco se acreditó que el mensaje haya sido dirigido a alguna persona sobre la cual el alcalde tuviera autoridad jerárquica en su función pública, elemento esencial para la configuración de este delito.

En cuanto a posibles violaciones al Artículo 4.2 (b), la Ley Núm. 1-2012, conocida como, *Ley de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, el mismo establece que un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

Se destacó el hecho de que la ausencia de elementos penales suficientes no impide que se continúe evaluando este asunto en el ámbito administrativo, **ya que las expresiones del alcalde, en particular, aquellas que aluden al origen de los empleos y a una expectativa de compromiso político, levantan una preocupación ética.** También se alude en el informe a la alegada acción de la supervisora Rivera Arce, en cuanto a haber convocado en horas laborables al empleado transitorio González García para la reunión objeto de este asunto.

De otra parte, la DIPAC, analizó la Ley Núm. 222-2011, conocida como, *Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas*, la cual

expresa en su Artículo 13.000, que todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política, incurrirá en delito grave y si fuere convicta será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución. La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Se sostiene en el informe, que de la investigación surge, que la aludida actividad se celebró fuera de horas laborables y en propiedad privada del comité político del alcalde, sin evidencia de utilización de fondos, vehículos, instalaciones o personal municipal en funciones oficiales. Por lo tanto, se concluyó que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos en violación a este Artículo.

Finalmente, el Artículo 12.18 del Código Electoral de Puerto Rico (16 L.P.R.A. § 4818) dispone, que todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se establece por la DIPAC, que no se evidenció una acción concreta de condicionamiento de empleo vinculada al contenido de la reunión. De acuerdo con su investigación, no consta amenaza explícita ni acción adversa contra

algún empleado como consecuencia de no participar en la campaña, ni que el alcalde ejerciera su poder nominador en represalia o incentivo político, lo cual no se constituye bajo este Artículo.

Hemos ponderado cuidadosamente el contenido del Informe de Investigación Preliminar y la evidencia que lo acompaña y coincidimos con el Departamento de Justicia en que no se configuran los elementos de intención criminal necesarios para justificar el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente.

Aunque no podemos perder de vista el hecho de que la prueba recopilada sostiene plenamente la alegación de los querellantes relativa a la celebración de la reunión política, no obstante, la prueba testifical fue altamente contradictoria en lo referente a la convocatoria compulsoria de los empleados transitorios. El Departamento de Justicia no encontró prueba para sostener que el alcalde Ramírez Irizarry solicitara que se hiciera alguna llamada o gestión para convocar a los empleados transitorios del municipio.

Sin embargo, no hay duda de que los hechos ameritan un examen ético y administrativo más detallado, por lo que procede referir copia de la presente Resolución a la Oficina de Ética Gubernamental para la continuación de los procedimientos administrativos los cuales se encuentran paralizados y el análisis correspondiente, conforme a su normativa aplicable.

Por tal razón, se decreta el archivo de este asunto y se refiere el caso a la Oficina de Ética Gubernamental, según expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de julio de 2025.



  
Ygri Rivera Sánchez  
Presidenta del PFEI

  
Leila Rolón Henrique  
Miembro en Propiedad del PFEI